

## 1.2. NORMAS TRIBUTARIAS

**ARANCHA YUSTE JORDÁN**  
Doctora en Derecho

### **I. DISPOSICIONES TRIBUTARIAS PUBLICADAS EN EL BON DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2003**

#### **1. Ley Foral General tributaria**

ORDEN FORAL 169/2003, de 13 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se somete a información pública, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifican los Decretos Forales 153/2001, de 11 de junio, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley Foral General Tributaria en materia de infracciones y sanciones tributarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades (BON nº 85/2003)

#### **2. Imposición sobre la Renta: IRPF e IS**

DECRETO FORAL 673/2003, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON 150/2003)

#### **3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

DECRETO FORAL 557/2003, de 8 de septiembre, por el que se modifica el Anexo del Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BON nº 121/2003)

#### **4. Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**

ORDEN FORAL 289/2003, de 26 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos y las normas de gestión correspondientes al Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática (BON nº 127/2003)

## 5. Otras normas financieras y tributarias

LEY 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba a modificación del Convenio Económico entre Navarra y el Estado.

ORDEN FORAL 168/2003, de 11 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se somete a información pública, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 89/2003)

DECRETO FORAL 271/2003, de 28 de julio, por el que se modifica parcialmente el Anexo del Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 100/2003)

ORDEN FORAL 328/2003, de 4 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se crea el Negociado de Registros en el Servicio de Patrimonio (BON nº 151/2003)

ORDEN FORAL 319/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica el intervalo de la segunda quincena de diciembre así como los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las Entidades Colaboradoras en la Recaudación de la Hacienda Pública de Navarra (BON nº 151/2003)

ORDEN FORAL 340/2003, de 20 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la estructura de Hacienda Tributaria de Navarra del Departamento de Economía y Hacienda (BON nº 154/2003)

DECRETO FORAL 685/2003, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de octubre de 1980, por el que se aprueba la delimitación de funciones de los Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra (BON nº 155/2003)

ORDEN FORAL 363/2003, de 10 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las Entidades Colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra Hacienda (BON nº 161/2003)

ORDEN FORAL 349/2003, de 26 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se designan los miembros de la Junta Arbitral prevista en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 161/2003)

LEY FORAL 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004 (BON nº 165/2003)

LEY FORAL 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165/2003)

ORDEN FORAL 358/2003, de 9 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 170 de declaración informativa de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas, así como los diseños físicos por soporte directamente legible por ordenador (BON nº 165/2003)

## II. COMENTARIO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

### 1. Introducción

El presente comentario lo vamos a dedicar a analizar las modificaciones más importantes introducidas por las disposiciones siguientes: la Ley 25/2003, de 15 de

julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra; el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del IRPF y el Reglamento del IS y la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

## **2. LEY 25/2003 de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE nº 169/2003, de 16 de julio)**

El pasado 22 de enero de 2003 concluyeron las negociaciones entre las comisiones negociadoras de Navarra y el Estado, que culminaron con la adopción de numerosas modificaciones en el Convenio de 31 de julio de 1990<sup>1</sup>. No obstante, su aprobación no se produjo hasta meses después en virtud de la Ley 25/2003 de 15 de julio (BOE nº 169/2003 de 16 de julio).

Las novedades que se pueden destacar son las siguientes:

1ª. *Potestad tributaria*. Se reforma el artículo 2, relativo a los límites que Navarra debe respetar en el ejercicio de su potestad tributaria.

La primera modificación se refiere a los *Tratados o Convenios* internacionales suscritos por el Estado; precisando que deben respetarse en *especial los firmados para evitar la doble imposición, así como las normas de armonización fiscal de la U.E., debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar* como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas [art. 2. 1. C)].

La segunda consiste en la adición de un nuevo párrafo a este precepto (art. 2. 2), relativo a la *libertad de la C. F. de Navarra para establecer tributos distintos de los establecidos en el Convenio*, siempre que se respeten los límites a que se refiere el propio art. 2. 1 y las normas de armonización del art. 7 del Convenio.

2ª. Se da nueva redacción al núm. 1 del artículo 3, en cuya virtud el *Estado* tiene *competencia exclusiva* para la regulación, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los derechos de importación y los gravámenes a la importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3ª. En relación con los criterios de armonización (art. 7), por una parte, se da nueva redacción a su letra d) que se refiere a la necesidad de utilizar la misma *clasificación de actividades* ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común.

Por otra, el nuevo art. 8 del Convenio aborda, otorgando sustantividad propia, los aspectos relativos al *domicilio fiscal y residencia habitual*, hasta ahora incluidos en los núm. 2, 3 y 4 del art. 7 del Convenio.

Lo más sobresaliente en relación con las *personas jurídicas* es la adición de una nueva regla a los efectos de determinar cuál sea su domicilio fiscal. Así junto a la tradicional norma de entender que será el social siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, o en otro caso, éste último; en los

---

1. Como es sabido, el Convenio es susceptible de ser modificado en cualquier momento por acuerdo del Gobierno de Navarra y de la Administración del Estado. Dentro del marco jurídico de este procedimiento de revisión, debe tenerse presente, de una parte, la D.A. 1ª de la Constitución y el art. 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (LORAFNA); de otra, los preceptos contenidos en el propio texto del Convenio: el art. 6 y la D.A. 3ª de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

supuestos en que no pueda determinarse de acuerdo a estos criterios, se entenderá que su domicilio fiscal es el del territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Respecto de las *personas físicas*, únicamente resulta afectada la norma relativa a la determinación de la residencia habitual en el ISD, el ITPAJD y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte; en virtud de la cual se precisa el modo de su correcta aplicación, hasta ese momento un tanto confusa y se establece el mismo criterio para los tres impuestos citados. De este modo, las personas físicas tributarán a Navarra por estos conceptos tributarios cuando permanezcan en dicho territorio el mayor número de días: “del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo” [art. 8. 2. 1ª. b)].

4ª. Las *retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo* se exigirán por la C.F. de Navarra conforme a su normativa específica en los supuestos establecidos en su art. 9 –antes art. 8– del que ahora destacamos únicamente los aspectos modificados tras el Acuerdo de 22 de enero de 2003.

- Se introduce una presunción *iuris tantum* en relación con los trabajos o servicios que se prestan en territorio común y navarro; puesto que, salvo prueba en contrario, se presumirá que se prestan en éste último territorio cuando se ubique en Navarra el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador y, por ende, las retenciones se exigirán por la C.F. de Navarra conforme a su normativa.
- En los mismos términos, también corresponden a Navarra las retenciones e ingresos a cuenta sobre las pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas abonados por entes distintos de la Comunidad Foral y Entidades Locales de Navarra, cuando el perceptor tenga su residencia en esta Comunidad Foral.
- Las retenciones sobre las retribuciones que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas, satisfechas por Entidades que tributen a ambas Administraciones por el IS, corresponderán a Navarra y al Estado en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio (remisión al art. 21).

Ahora bien, estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le sea de aplicación la normativa foral o común del IS, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio.

No obstante, lo anterior las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

5ª. *Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario*

- Las retenciones por rendimientos de capital satisfechas por Entidades que tributen a ambas Administraciones por el IS, corresponderán a Navarra y al Estado en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio (remisión al art. 21).
- A estas Entidades, se les aplican las mismas reglas que hemos indicado respecto de las retenciones por rendimientos de trabajo.
- El domicilio fiscal o la situación de determinados bienes en la Comunidad Foral son puntos de conexión determinantes para que el importe de las retenciones corresponda a Navarra, conforme a su propia normativa. Así sucede en los siguientes casos:

1) *Intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas* de las entidades o instituciones financieras, en general, cuando el perceptor del rendimiento tenga su domicilio fiscal en Navarra (art. 12. 2. b).

Su anterior redacción se refería a las cuentas en establecimientos abiertos en Navarra, cualquiera que fuera el domicilio fiscal de las citadas entidades; pero nada se decía del domicilio de su perceptor.

- 2) *Operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez*, cuando el beneficiario o el tomador del seguro en caso de rescate tenga su domicilio fiscal en Navarra (art. 12. 2. c).

Con anterioridad, se exigía que tales operaciones se realizasen a través de establecimientos situados en territorio navarro.

- 3) *Rentas vitalicias y otras temporales* que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en Navarra (art. 12. 2. d).

Con anterioridad, se exigía que tales operaciones se realizasen a través de establecimientos situados en territorio navarro.

- 4) Rendimientos de la *propiedad intelectual, propiedad industrial y asistencia técnica*, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en Navarra [art. 12. 2. e) –nueva–].

- 4) *Arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas* y análogos, cuando estén situados en territorio navarro [art. 12. 2 f) –nueva–].

6<sup>a</sup>. *Otros pagos a cuenta*. El contenido de este nuevo artículo 13 constituye una novedad en el Convenio, motivada por la reciente obligación que existe de retener los rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamientos de bienes inmuebles. En estos casos se exigirán por Navarra, conforme a su propia normativa, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su domicilio fiscal en Navarra.

Por otra parte, las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del territorio en el que el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su domicilio fiscal.

#### 7<sup>a</sup>. *Retenciones e ingresos a cuenta por determinados incrementos de patrimonio*

El art. 14 también es novedoso en cuanto a su contenido y la razón de su inclusión obedece al mismo motivo que señalamos en relación con el precepto anterior: la obligación de retener determinados incrementos de patrimonio.

En relación con las acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, las retenciones se exigirán por Navarra, conforme a su propia normativa, cuando el accionista o partícipe tenga su domicilio fiscal en territorio foral (núm. 1). En el caso de los premios, cuando el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio navarro (núm. 2).

8<sup>a</sup>. *Eficacia de los pagos a cuenta. Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a ambas Administraciones*.

Respecto de las retenciones y los ingresos a cuenta que correspondan a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

Según su anterior redacción, se tenían en cuenta las operaciones efectuadas en cada territorio en el ejercicio inmediato anterior.

#### 9<sup>a</sup>. *Impuesto sobre el Patrimonio*

En relación con la obligación real de contribuir por este impuesto (art. 17. 2), se flexibiliza el anterior punto de conexión que exigía —para tributar a Navarra— que

todos los bienes y derechos pertenecientes al sujeto pasivo radicasen en dicho territorio. La nueva redacción exige para tributar en territorio común que el mayor valor de bienes y derechos corresponda a los que radiquen en territorio navarro o hayan de ejercerse o cumplirse en este territorio.

Cuando el no residente hubiera tenido su última residencia en Navarra, opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá hacerlo en territorio común o foral, conforme a su respectiva normativa.

#### 10ª. *Impuesto sobre Sociedades*

La cifra del volumen de operaciones se eleva a seis millones de euros (art. 19). Como es sabido, este requisito junto con el del domicilio determina la tributación de los sujetos pasivos por este impuesto bien de manera exclusiva a la Administración del Estado a de Navarra, bien a ambas en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. En este último supuesto, debe tenerse en cuenta el volumen de operaciones del ejercicio anterior, a los efectos de aplicación de las normas del Estado (art. 18. 2).

Desparece la referencia a los derechos reales del concepto de entrega de bienes inmuebles [art. 21. A). 5ª].

En relación con los pagos a cuenta en los supuestos de tributación a ambas Administraciones, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto (art. 24. 1) Salvo en los supuestos de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores y de inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa del volumen de operaciones, en los que previa comunicación a la Comisión Coordinadora podrá aplicarse una proporción diferente.

#### 11ª. *Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

La nueva Sección 4ª introduce importantes y numerosas novedades en la regulación del IRNR, de las cuales destacaremos sólo algunas de ellas, siendo aconsejable una *lectura completa y pausada* de sus artículos 28 y 29 (antiguo art. 14).

En primer lugar, para la exacción del IRNR Navarra debe aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio común. Ostenta, por tanto, una competencia legislativa limitada a la aplicación de los tipos de gravamen, dentro de los límites vigentes en el Estado; a la aprobación de los modelos de declaración e ingreso y a señalar los plazos de ingreso para cada período de liquidación. En uno y otro caso, no diferirán “*sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado*” (art. 28. 1).

Ahora bien, en el caso de los establecimientos permanentes domiciliados en Navarra de personas o entidades residentes en el extranjero debe aplicarse el IS foral de acuerdo con el art. 18 del Convenio Económico.

Las reglas aplicables a la exacción del impuesto son las siguientes (art. 28. 2):

- a) Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Corresponderá a la C. F. si las rentas se entienden obtenidas o producidas en Navarra por aplicación del art. 29 del Convenio (remisión).
- b) Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente. Corresponderá a una u otra Administración o a ambas conjuntamente según las normas del IS (art. 19).
- c) Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes. Corresponderá a Navarra o al Estado si el inmueble gravado está situado en su territorio (*criterio lex rei sitae*).

El art. 29. 1 establece la enumeración de las rentas que, a los efectos de lo previsto en el Convenio, se consideran obtenidas o producidas en territorio navarro por residentes extranjeros.

Por una parte, se modifica intensamente su letra d) relativa a los rendimientos de trabajo. Su anterior redacción se refería genéricamente a los trabajos que se presten en territorio navarro. En su actual dicción se distinguen cuatro supuestos: a) cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio navarro; b) retribuciones públicas satisfechas por la Administración de la Comunidad Foral; c) pensiones y prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio navarro y; d) las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces o de órganos representativos en toda clase de entidades.

Por otra, se añaden dos nuevos supuestos. Su letra l) se refiere a las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio navarro, no afectos a actividades empresariales o profesionales. La letra m) regula los incrementos de patrimonio cuando los bienes que se incorporen al patrimonio del contribuyente estén situados en Navarra, asimismo los derechos que deban cumplirse o se ejerciten en la C. F., aun cuando no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

#### 12<sup>a</sup>. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

El art. 31. 1. a) incluye expresamente dentro de las adquisiciones *mortis causa* “las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento”, a los efectos de determinar la Administración competente para exaccionar el impuesto. Y, en la letra c) se suprime de su tenor literal lo siguiente “y conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 3<sup>o</sup>”.

Se añaden dos nuevos párrafos a este precepto: en el núm. 2 se prevé el supuesto de un documento que contenga donaciones efectuadas por un mismo donante a un mismo donatario de bienes, derechos y cantidades y, por aplicación de los criterios establecidos en el Convenio, la adquisición se entienda producida en territorio común y navarro. En este caso, corresponderá a cada territorio la cuota que resulte de aplicar, al valor de los donados cuya adquisición se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

El núm. 3 recoge expresamente el supuesto relativo a la acumulación de donaciones.

#### 13<sup>a</sup>. *Impuesto sobre el Valor Añadido*

Al igual que en el IS, la cifra del volumen de operaciones se establece en seis millones de euros [mención que aparece en art. 33. 1. a); 2; 4].

Se añade un importante apartado 12<sup>o</sup> al art. 33, en cuya virtud los sujetos pasivos que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a la Comunidad Foral cuando tengan su domicilio en territorio navarro. En particular, se entenderán incluidos en este número los sujetos pasivos que, habiendo iniciado su actividad empresarial o profesional, no hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios.

El art. 34. 2<sup>a</sup>. b), relativo a la gestión del impuesto, introduce un nuevo párrafo, en el que se precisa que existe variación significativa en la realización de operaciones en uno u otro territorio cuando ello “suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios”.

En relación con la inspección se añade una importante previsión relativa a los sujetos que tributen por cifra relativa de negocios a ambos territorios, puesto que, tal como señala el art. 34. 7<sup>a</sup>, la Administración que resulte “competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a la que corresponda”.

#### 14ª. *Impuestos Especiales*

Dos son las novedades del art. 35: en primer lugar, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado. Con anterioridad se exigía el acuerdo preceptivo previo de la Comisión Coordinadora.

En segundo término, la C.F. podrá incrementar hasta un máximo del 10 por 100 los tipos de gravamen establecidos en cada momento por el Estado.

#### 15ª. *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos*

Su regulación —introducida mediante la adición en su Capítulo III, relativo a los impuestos indirectos, de una Sección 3ª— constituye una novedad absoluta en el Convenio Económico. El nuevo art. 36 establece, en su núm. 1, los puntos de conexión que determinan la competencia de la C. F. de Navarra en la exacción de este impuesto tanto en el caso de ventas o entregas de productos como en lo relativo a las importaciones y adquisiciones intracomunitarias. En ambos supuestos rige el criterio común de que su venta o entrega [letra a)] y su consumo [letra b)] se realicen en Navarra.

En su núm. 2, Navarra, al igual que en el caso del IVA, debe aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio común. Ostenta, por tanto, una competencia legislativa limitada a la aplicación de los tipos de gravamen, dentro de los límites vigentes en el Estado; a la aprobación de los modelos de declaración e ingreso y a señalar los plazos de ingreso para cada período de liquidación.

#### 16ª. *Impuesto sobre las Primas de Seguros*

En primer lugar, introduce un nuevo supuesto hasta ahora no contemplado en el art. 37. 2. Primera. Cuando un mismo seguro cubra el riesgo de inmuebles situados en territorio común y navarro, de localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

En segundo término, se modifica el punto de conexión relativo al seguro de vehículos, puesto que, a partir de ahora, será competente la C. F. cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su domicilio fiscal en este territorio. Con anterioridad se exigía que el vehículo se hubiese matriculado en Navarra.

#### 17ª. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

La Sección 5ª incorpora importantes novedades en su art. 38:

##### A) *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*

En su núm. 1º, se incluye expresamente el supuesto referido a los “*arrendamientos de bienes*” inmuebles. Hasta ahora, únicamente se mencionaban las transmisiones onerosas en relación con estos bienes. Se mantiene el criterio *lex rei sitae* para tributar a uno u otro territorio.

El apartado núm. 7º, además del supuesto general ya presente en la redacción originaria del Convenio del 1990, según el cual corresponde a la C. F. la exacción del ITPO en las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en Navarra y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en territorio foral; se introducen nuevos supuestos, en los que se matiza —en atención a las circunstancias concretas de la situación de los bienes, de la ejecución de las obras y de la explotación de servicios— la aplicación del criterio *lex rei sitae*.

- Se aplica el criterio anterior en aquellos actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas (*lex rei sitae*).
- Supuestos en los que la concesión excede del ámbito territorial de la C. F. de Navarra:



- a) Tratándose de explotación de bienes, Navarra exigirá el ITPO en proporción a la extensión que éstos ocupen en territorio foral.
  - b) En las de ejecución de obras, en proporción al importe estimado de las obras a realizar en Navarra.
  - c) En la explotación de servicios, se hará la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.
  - d) En las concesiones mixtas, se exigirá el impuesto aplicando los criterios citados a la parte correspondiente de la concesión.
- En estos supuestos, la inspección del ITPO corresponderá a la C. F. de Navarra cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

### *B) Operaciones Societarias*

Hasta este momento los puntos de conexión se establecían en relación con el hecho imponible del IOS. La nueva redacción prescinde de su anterior estructura sistemática y fija su atención en el domicilio fiscal de la entidad, equiparándolo a los criterios establecidos en el IS. De este modo, tributarán a Navarra las operaciones societarias cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que la entidad tenga en Navarra su domicilio fiscal.
- Que la entidad tenga en Navarra su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.
- Que la entidad realice en Navarra operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

### *C) Actos Jurídicos Documentados*

Regula un aspecto novedoso hasta el momento: el préstamo garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles que radican en territorio común y foral o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios. En estos supuestos, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes (núm. 1).

En relación con las letras de cambio, se refiere a su libramiento o emisión (novedad) en Navarra (núm. 2).

### **3. DECRETO FORAL 673/2003, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON 150/2003)**

Los aspectos más significativos de la reforma impositiva introducida por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, (BON nº 150/2003, de 26 de noviembre).

Las novedades introducidas en el reglamento del IRPF afectan *grosso modo* a los siguientes aspectos:

Uno. Se adapta el reglamento del IRPF, aprobado por DF 174/1999, a la reforma llevada a cabo en la LF 22/1998, del IRPF por la LF 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Esta LF introdujo novedades relativas en la aplicación de las reducciones a determinados rendimientos del trabajo, así como a los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo en los rendimientos del capital y de actividades empresariales y profesionales. Se introducen algunas precisiones en relación con las entidades en régimen de atribución de rentas

Dos. Se modifican los preceptos referidos a las dietas y asignaciones de gastos de locomoción, a los gastos deducibles en los rendimientos del capital inmobiliario, a la acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva, así como el procedimiento para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto del desplazamiento del trabajador desde el extranjero a territorio español.

Tres. Se establecen las precisiones oportunas al deber de información a que están sometidas la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados, así como a las entidades en régimen de atribución de rentas

Cuatro. Se deroga el Decreto Foral 352/1998, de 14 de diciembre, por el que se desarrollaban las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, de los planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos y mutualidades de previsión social, así como de la obligación de informar respecto a determinadas obligaciones con activos financieros. La derogación de este Decreto Foral se efectúa con la finalidad de incardinar las citadas obligaciones de información en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tratando de evitar la dispersión normativa favoreciendo de esta forma el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, a la vez que se unifican determinados plazos.

Cinco. Se introduce una nueva deducción por pensiones de viudedad (art. 57 bis) y las cuotas tributarias del IAE pasan a tener la consideración de pago a cuenta del IRPF.

La presente Ley Foral está estructurada en dos artículos, además de las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El artículo 1 afecta a diversos preceptos del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que aprueba el Reglamento del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**. Los aspectos más sobresalientes que podemos destacar son los siguientes:

1ª. Exenciones. Se establecen en euros (hasta los 30.050) las cantidades exentas en concepto de ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva (art. 3 parrº 1º); así como las percibidas por los trabajos realizados en el extranjero, cuyo límite exento se establece en 60.101,21 euros (art. 5. 2).

2ª. Imputación temporal. Se adiciona un nuevo número al art. 6. 2º con el siguiente tenor literal: «4. Sin perjuicio de lo señalado en este apartado, los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales y efectúen operaciones con personas o entidades vinculadas habrán de aplicar respecto de estas operaciones el mismo criterio de imputación temporal que el utilizado en relación con ellas por la persona o entidad vinculada».

3ª. Dietas. Se modifican las cuantías exentas en relación con los siguientes conceptos:

A. Gastos de locomoción utilización de transporte privado: 0,25 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen [art. 8.ºA).2.b)].

B. Gastos de manutención cuando se pernocte en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del preceptor: 52,29 euros diarios si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 91,35 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero [art. 8.ºA).3.a).1.º, párr. 3º].

C. Gastos de manutención cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del preceptor: 26,14 euros en desplazamientos dentro del territorio español y 48,08 euros en territorio extranjero [art. 8.ºA).3.a).2.º, párr. 1º].

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas: 36,06 euros en desplazamientos dentro del territorio español y 66,11 euros en territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados [art. 8.ºA).3.a).2.º, párr. 2º]

4. En relación con los sujetos vinculados por relaciones laborales especiales de carácter dependiente, las cuantías exentas son las siguientes:

- Gastos de locomoción utilización de transporte privado: 0,25 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen [art. 8.ºB).1.a), últ. párr.].
- Gastos de manutención: 26,14 euros en desplazamientos dentro del territorio español y 48,08 euros en territorio extranjero [art. 8.ºB).1.b), párr. 1º].

4ª. Se convierten a euros (300€) las cantidades que, satisfechas a los Colegios Profesionales, tienen la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de trabajo (art. 9).

5ª. Se modifica el enunciado del art. 10 y se eleva del 30 al 40 por 100 la reducción aplicable a los rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular (art. 10. 2).

6ª. Los rendimientos de capital inmobiliario resultan afectados en la siguiente forma:

1. Gastos de financiación. Se modifica el art. 12.a) para extender la condición de deducibles a los gastos de financiación inherentes a la adquisición o mejora de las “facultades de uso o de disfrute productores de los rendimientos” (párr. 1º) y precisar el límite de la misma referida a los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del “uso o disfrute del inmueble o del correspondiente derecho” (párr. 2º).

2. Gastos de amortización. En el caso de bienes inmuebles, se eleva al 3 por 100 sobre el coste de adquisición o mejora satisfecho, sin incluir el cómputo del suelo [art. 13. 1. a) párr. 1º]. Tratándose de derechos o facultades de uso y disfrute vitalicios, se aplica el mismo porcentaje sobre el coste de adquisición satisfecho [art. 13. 2. b)].

3. Reducción del 40 por 100. Se eleva del 30 al 40 por 100 la reducción aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario que tengan un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular (art. 14. 2).

7ª. Las reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro se modifican en los siguientes aspectos:

- a) La reducción del 75 por 100 se aplicará a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

Ahora bien, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, serán aplicables las reducciones a que se refiere el párrafo anterior únicamente a los rendimientos derivados de la primera percepción de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato (art. 19. 1. párr. 1º y 2º).

- b) Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años (art. 19. 2).
- c) La reducción del 75 por 100 se aplicará a las indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (art. 19. 3).
- d) Se modifica el art. 19. 4. párr. 1º cuyo tenor literal es ahora el siguiente: «En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 30.1 de la Ley Foral del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponda a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente».

8ª. Se eleva del 30 al 40 por 100 la reducción aplicable a los rendimientos de capital mobiliario (art. 20. 2) y a los rendimientos de actividades empresariales o profesionales (art. 22. 2) con un período de generación superior a dos años cuando se perciban de forma fraccionada.

9ª. En relación con la estimación directa simplificada, se modifican los arts. 28. 1. b). párr. 1º, que establece en 600.000 euros anuales el importe neto de la cifra de negocios que no debe superarse para tributar en esta modalidad, y 29 referido a la renuncia y exclusión. Una nueva redacción que no introduce modificaciones sustanciales.

10ª. Se da nueva redacción al art. 49, mejorando su técnica anterior pero sin afectar a su contenido, referido a las cantidades correspondientes a excesos de aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados y sistemas alternativos no reducibles en el ejercicio podrán ser objeto de reducción en la base imponible de los cinco períodos impositivos siguientes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La reducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los períodos siguientes, con los límites cuantitativos establecidos en el artículo 55.1.5 de la Ley Foral del IRPF.

Segunda. Cuando concurren con aportaciones realizadas en el período impositivo, se entenderán reducidas, en primer lugar, las cantidades correspondientes a los excesos de años anteriores.

11ª. Se adiciona un nuevo art. 49 bis en el Capítulo IV del Título II del Reglamento, relativo a la acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva, adecuando su redacción a las modificaciones introducidas en la legislación estatal.

12ª. El art. 50 establece quiénes tienen la consideración de minusválido a efectos del IRPF, así como el modo de su acreditación.

13ª. Se aumenta de seis a siete años el plazo de que disponen los contribuyentes para destinar la cuenta vivienda a la adquisición de la primera vivienda habitual o rehabilitación de la misma [art. 53. 2. b)].

La Disposición Transitoria de este DF señala que este plazo de siete años se aplicará a las cantidades depositadas en cuentas vivienda cuya apertura se hubiera producido a partir del 1 de enero de 1997.

14ª. Se fija en euros las cantidades por debajo de las cuales los sujetos pasivos no tienen obligación de declarar, siempre que obtengan exclusivamente las siguientes rentas:

- a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 6.950 euros de importe íntegro anual.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario e incrementos patrimoniales, sometidos a retención o ingreso a cuenta y que no superen conjuntamente 1.500 euros anuales.

15ª. Se modifica la redacción del art. 57, referido a la autoliquidación e ingreso. Como novedad, su núm. 3 introduce la posibilidad de que Departamento de Economía y Hacienda remita al sujeto pasivo una propuesta de liquidación y éste podrá confirmarla si considera que la citada propuesta refleja su situación tributaria a los efectos del IRPF.

16ª. Se adiciona un nuevo art. 57 bis, que contempla una nueva deducción por pensiones de viudedad, tal como se contempla en la reciente LF 16/2003 que introdujo un nuevo art. 67 bis en la LF del IRPF.

A tenor de lo dispuesto en la LF, se introduce la deducción *por pensiones de viudedad*, en la cuota diferencial del Impuesto. Los sujetos pasivos que podrán aplicar esta deducción serán los que perciban pensiones de viudedad con derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 de la LGSS. Se establece un límite máximo de la pensión de viudedad, excluido “el complemento a mínimo”, para poder aplicar la deducción. El importe de ésta será con carácter general de 900 euros.

Del nuevo art. 57 bis del Reglamento destacamos lo más importante:

- Deducción de 900 euros anuales en la cuota diferencia para los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad, tal como se establece en el art. 67 bis de la LF del IRPF.
- Esta deducción adicional no podrá aplicarse en el supuesto de que el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud haya autorizado su abono en forma anticipada (a estos efectos, véase el DF 127/2003, de 20 de mayo).
- Cuando el importe de la deducción a practicar no se corresponda con el de su abono anticipado, los sujetos pasivos deberán regularizar su situación en la cuota diferencial de la declaración por este Impuesto, con inclusión de los intereses de demora desde el momento del cobro del pago anticipado en el caso de que éste haya resultado indebido o excesivo. Los sujetos pasivos que no presenten declaración por este Impuesto deberán efectuar la regularización y el reintegro en la forma establecida en el art. 10 del DF 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad.

17ª. Se modifica intensamente el art. 62 del Reglamento. Este precepto se refiere a las obligaciones formales de información que, en virtud de esta reforma, amplía ostensiblemente su ámbito, ya que, de las tres entidades a las que se refería su redacción originaria –esto es, aquellas que concedan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, las preceptoras de donativos y las gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva– incluye en la actualidad un elenco de entidades, fedatarios y otros sujetos, en general, que están obligados a facilitar a la Hacienda Foral los datos a que se refiere el nuevo art. 62.

La relación completa de los sujetos a quienes afecta la obligación de suministro de información es la siguiente:

- Entidades que concedan préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas (nº 1)
- Entidades perceptoras de donativos (nº 2)
- Entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (nº 3)
- Entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los correspondientes órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (nº 4)
- Entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados a que se refiere el artículo 55.1.3.º de la Ley Foral del Impuesto (nº 5)
- Bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio (nº 6 y 7)
- Entidades de crédito depositarias de cantidades en cuentas vivienda (nº 8)
- Entidades de crédito sobre operaciones con cheques (nº 9)
- Entidades gestoras de los fondos de pensiones (nº 10)
- Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros (nº 11, parrº 1º)
- Las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros (nº 11, parrº 2º)
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones en dichas instituciones; las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de los mismos, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados, deberán, asimismo, presentar una declaración informativa anual de dichas operaciones (nº 11, parrº 3º).
- Las entidades gestoras que intervengan en la suscripción, transmisión y reembolso de la Deuda Pública representada en anotaciones en cuenta, deberán presentar una declaración informativa anual relativa a dichas operaciones, así como una relación nominativa de sus comitentes perceptores de intereses (nº 11, parrº 4º)
- Las entidades comercializadoras de tales valores en España o, en su defecto, por las entidades depositarias de los mismos en España, cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero (nº 11, parrº 5º)
- Las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, respecto de las operaciones realizadas por cuenta de sus comitentes, y la Central de Anotaciones, respecto de las operaciones por cuenta propia realizadas por los titulares de cuentas en aquella (nº 12)
- Las personas o entidades promotoras de viviendas (nº 13)

18ª. Se adiciona un nuevo art. 62 bis, en cuya virtud las entidades en régimen de atribución de rentas están obligadas a presentar una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

- a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones habidas en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.
- b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:
  - 1.º Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
  - 2.º Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.
  - 3.º En el supuesto a que se refiere el apartado 4 del artículo 49 de la Ley Foral del Impuesto, identificación de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.
- c) Bases de las deducciones.
- d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.
- e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el artículo 191 de la LSA.

19ª. En el Título V, titulado Pagos a cuenta, se modifican varios preceptos:

Primero. El art. 64. 3 se refiere a las rentas que no están sometidas a retención o ingreso a cuenta. Se modifica la letra e) para referirse a los dividendos o participaciones de las sociedades patrimoniales, después de la supresión de la transparencia fiscal; la letra g) para indicar (en euros) que no se retienen los premios cuya base de retención no supere los 300euros; la letra i) para introducir una salvedad en relación con los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones y es que dicha reducción lo sea de capital procedente de beneficios no distribuidos.

En este mismo precepto se adiciona una nueva letra j) referida a los incrementos de patrimonio derivados del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, según lo establecido en el artículo 52 de la LF del IRPF, no proceda su cómputo.

Segundo. El art. 70. b) establece una retención del 30 por 100 para las retribuciones que perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y –añade– demás miembros de otros órganos representativos similares.

Tercero. Se adiciona un nuevo artículo 72 bis, en el que se prevé un procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia del extranjero a territorio español.

Cuarto. La retención de los rendimientos de capital mobiliario se reduce del 18 al 15 por 100 (art. 73).

Quinto. Se reduce del 8 al 7 por 100 la retención establecida en el caso de rendimientos de actividades empresariales y profesionales satisfechas a determinados sujetos (art. 78. 1 párr. 2º).

Sexto. Se reduce del 18 al 15 por 100 la retención aplicable sobre los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (art. 79).

Séptimo. Se reduce del 18 al 15 por 100 la retención aplicable sobre los premios en metálico (art. 82).

Octavo. Se reduce del 18 al 15 por 100 la retención aplicable a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los elementos patrimoniales anteriores (art. 84. 2).

Noveno. El nuevo art. 90. 2 párr. 1º establece que el retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente si se efectúa en papel impreso, o en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del indicado año si se realiza por medio de soporte directamente legible por ordenador, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior.

Décimo. Se establecen en euros los importes de los rendimientos netos empresariales o profesionales a los efectos de la aplicación de los porcentajes para efectuar los pagos fraccionados (art. 92. Uno. Primera). Son las siguientes:

- a) Para rendimientos netos entre 4.500 y 12.000 euros, el 6 por 100.
- b) Para rendimientos netos entre 12.001 y 24.000 euros, el 12 por 100.
- c) Para rendimientos netos entre 24.001 y 36.000 euros, el 18 por 100.
- d) Para rendimientos netos que excedan de 36.000 euros, el 24 por 100.

Undécimo. En relación con las entidades en régimen de atribución de rentas, se efectúa una remisión al artículo 11 y a la Subsección 1.ª de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III de la LF del IRPF (art. 94).

20ª. Se introduce una nueva Disposición Adicional 5ª, referida a las cuotas tributarias del IAE que, según se establece en la LF 16/2003, de 17 de marzo, tendrán la consideración de pago a cuenta del IRPF.

21ª. Se introduce una nueva Disposición Transitoria 3ª, con el siguiente tenor: No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal.

El artículo 2 afecta a diversos preceptos del Decreto Foral 287/1997, de 13 de octubre, que aprueba el Reglamento del *Impuesto sobre Sociedades*. Los aspectos más sobresalientes que podemos destacar son los siguientes:

1º. Planes especiales de reinversión en el caso de la deducción por reinversión en la transmisión de valores.

2º. Se establece en seis meses, contados a partir de la recepción de la propuesta, el plazo de resolución de las propuestas de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas. Transcurrido dicho plazo debe entenderse desestimada la propuesta (art. 23.6 DF).

3º. Adición de un nuevo párr. 4 al art. 30 del Reglamento, que afecta a los supuestos contemplados en el art. 139. 3 de la LF del IS (Cap. IX Tit. X). El citado precepto legal se refiere a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores, se refiere al supuesto de que la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente en, al menos, el 5 por 100. En ese caso el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y



derechos adquiridos y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan otros requisitos adicionales.

Por su parte, el Reglamento regula la información que la sociedad adquirente debe presentar, junto con su declaración de IS, en los ejercicios en los que se aplique la citada deducción en la base imponible. Son los siguientes:

- Identidad de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.
- Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
- Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto

4º. Opción por el régimen de consolidación fiscal. Se adición de un nuevo párr. 2 en la letra a) del art. 31 del Reglamento, referido a los establecimientos permanentes no residentes en territorio español que tengan la consideración de sociedades dominantes. En este supuesto deben comunicar a la Hacienda Foral los siguientes datos:

- Identidad de las sociedades que integran el grupo fiscal, también la de la entidad no residente a la que pertenecen.
- Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo fiscal han optado por el régimen de consolidación fiscal.
- Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

5º. Se da una nueva redacción a la denominación del Capítulo IV del Título II, que pasa a ser la de “*Regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico españolas y europeas, de las uniones temporales de empresas y de las sociedades patrimoniales*”. Su art. 32 regula de manera pormenorizada las obligaciones tributarias formales que deben cumplimentar estas entidades. El art. 32 bis regula la obligación de las sociedades patrimoniales de incluir en la memoria de las cuentas anuales la información relativa a los beneficios aplicados a reservas y de los beneficios repartidos con cargo a reservas.

6º. En relación con las retenciones e ingresos a cuenta, se introducen las siguientes novedades:

Primera. Se modifica el número 13 del artículo 34 en relación con la excepción a la obligación de retener como consecuencia de la desaparición de la transparencia fiscal. Según su actual redacción, las AIE y las UTEs no tendrán que retener los dividendos o participaciones en sus beneficios repartidos, cuando éstos procedan de períodos impositivos en los que cuales la entidad haya tributado en el régimen especial y correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible.

Segunda. Se adiciona un nuevo número 18 al artículo 34, en cuya virtud se introduce un nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener y de ingresar a cuenta en los supuestos en que las entidades aseguradoras transmitan activos en los que están invertidas las provisiones de los unit linked. Para ello, la entidad de seguros deberá comunicar a la entidad obligada a practicar la retención que se trata de activos

afectos a los unit linked. Esta última entidad deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

Tercera. Otras modificaciones afectan:

- En el caso de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles urbanos, la base de la retención será el importe que por todos los conceptos se satisfaga al arrendador, excluido el IVA (art. 37. 6)
- El art. 39 establece los nuevos porcentajes de retención o del ingreso a cuenta:
  - 1.º Con carácter general, el 15 por 100.
  - 2.º En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100
- El art. 40. 2 párr. 1º establecen los plazos de presentación del resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior, distinguiendo entre soporte:
  1. Papel impreso: mes de enero del año inmediato siguiente
  2. Informático: entre el 1 de enero y el 20 de febrero del mismo año

Cuarta. Por último se adiciona una nueva Disposición Adicional en relación con la consideración de pago a cuenta que tendrán las cuotas tributarias del IAE satisfechas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros para el conjunto de todas sus actividades.

#### **4. Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165/2003)**

La presente LF consta de diez artículos, trece disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales que modifican la práctica totalidad de los impuestos que configuran el sistema tributario foral.

El artículo 1 afecta a diversos preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Los aspectos más sobresalientes que podemos destacar, entre otras, son los siguientes:

1º. Exenciones. Se modifican las letras c) k) y n) del art. 7:

- El párr. 3º letra c) eleva a 125.000 euros el límite máximo exento correspondiente a las indemnizaciones percibidas por despido o cese del trabajador.
- El párr. 3º letra k) incluye entre las rentas exentas las prestaciones establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, así como las prestaciones públicas por nacimiento, por parto múltiple, por adopción, por maternidad y por hijos a cargo.
- El párr. 2º letra n) eleva a 61.000 euros las rentas exentas por los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

2º. Rendimientos de trabajo. El art. 14. 2. a. 4ª modifica únicamente en su inciso final, en la remisión que efectúa al art. 55. 1, punto 2º, letra a) de la LF del IRPF. Este precepto se refiere a los requisitos subjetivos que deben concurrir para que proceda practicar la reducción en la base imponible del impuesto en relación con los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

3º. Rendimientos de capital mobiliario. Coeficientes [art. 28. 2. c) y d) párr.º1º].

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos que procedan de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el Capítulo V del Título X de la Ley Foral del IS, se multiplicarán por el coeficiente del 1,20 por 100 [art. 28. 2. c)].

La letra d) mejora su redacción sin alterar su contenido.

4. El límite de deducción de gastos por administración y depósito de valores negociables se establece en 65 euros [art. 32. 1. a). b)].

5º. Incrementos de patrimonio exentos.

- Corrige la remisión que el art. 39. 5. a) y c) efectuaba erróneamente a determinados preceptos de la LF del IRPF. En el caso de las donaciones debe ser a la deducción contemplada en el art. 62. 4 referido a las Fundaciones y a las actividades de patrocinio; en el caso del pago de deudas al art. 84. 3.
- Establece en euros el importe global de las transmisiones onerosas exentas durante el año natural (3000 euros)

6º. En relación con las reducciones en la base imponible del impuesto, se modifica el art. 55 1.2.º, subletras a) y b) de la letra a); primer párrafo de la letra b), y primer párrafo apart. 4.º.

7º. La nueva tarifa del impuesto, aprobada por esta LF, es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA INTEGRAL (EUROS)	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
			14,00
3.400	476	4.000	22,50
7.400	1.376	8.000	25,50
15.400	3.416	12.500	28,00
27.900	6.916	13.000	36,50
40.900	11.661	13.000	42,00
53.900	17.121	resto	44,00

8º. La base máxima para la aplicación de la deducción por vivienda habitual se establece en 9.015 euros [art. 62. 1. a)].

9º. Deducción por inversión en vivienda habitual. La base máxima para la aplicación de la deducción por vivienda habitual se establece para cada período impositivo se establece en 9.015 euros [art. 62. 1. a)] y el importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 90.150 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo [Artículo 62.1.c)].

10º. Deducción por alquiler de vivienda. Se amplía el límite de renta percibida por los sujetos pasivos para la aplicación de la deducción del 15 por 100 de la renta pagada: 30.000 euros en el caso de declaración individual [Artículo 62.2 párr. 2º] y 60.000 euros en el caso de declaración conjunta [Artículo 75 regla 3ª].

11º. Nueva deducción por aportaciones a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas. El art. 62 señala en su núm. 8 lo siguiente: Las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas darán derecho a una deducción en la cuota íntegra, la cual se practicará en los términos y condiciones establecidos en el número 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

12º. Planes de pensiones y de las mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Por una parte, se elevan los límites máximos de las aportaciones anuales: 8.000 euros si las realiza un pariente o tutor a favor de personas con minusvalía o de 24.250 euros si el minusválido es el propio partícipe.

En cualquier caso, como establece esta la LF, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. De ahí que, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se reducen, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si éstas no alcanzan el límite de 24.250 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de éstas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250 euros[DA 15ª. 1. a)].

Por otra parte, los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo de dos veces y media el SMI.

Si se perciben en forma de capital por las personas con minusvalía, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta Ley Foral será del 60 por 100 [DA 15ª. 1. b)].

13º. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. La nueva DA 18ª equipara estas cuotas a las acciones y participaciones en entidades a los efectos de su consideración como rentas de trabajo en especie y con el tratamiento de sus rendimientos como obtenidos por la participación en fondos propios de entidades. Su tenor es el siguiente: *«El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente».*

14º. La DA 19ª establece las obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

El artículo 2 introduce dos modificaciones en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del **Impuesto sobre el Patrimonio**.

1º. Deducciones en la cuota (art. 33. 1). Se amplía el ámbito objetivo y subjetivo de la deducción por los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial, así como por la participación en fondos propios de entidades. En primer lugar, se permite efectuar la deducción en relación con las actividades profesionales.

En segundo término, se amplía al 20 por 100 la participación que el sujeto pasivo puede poseer conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

2º. En la nueva DA 5ª, se equiparan las parejas estables a los cónyuges.

El artículo 3 introduce importantes novedades en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del **Impuesto sobre Sociedades**.

1º. Remisión en bloque de los arts. 3 y 4, relativos a la normativa aplicable y al ámbito de aplicación del impuesto, a lo dispuesto en el Convenio Económico; y supresión de los arts. 5 y 6. De este modo, se evitan reiteraciones y, en algunos casos, contradicciones entre ambas normas, cuando el Convenio es modificado y la LF del IS no introduce las novedades en su articulado.

2º. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica. Concretamente, se modifica el art. 66 de la LF del impuesto, por una parte, el último párrafo de su apartado 2 al fijar qué se entiende por actividad de I+D en relación con el “software”; por otra, su apartado 3.c) para incrementar a un millón de euros anuales la base de la deducción por la adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “Know-how” y diseños.

3º. Mediante la adición de un nuevo artículo 70 ter. se establece una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

4º. Esta LF introduce novedades en relación con las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, puesto que, incrementa la exención de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas que promuevan o fomenten, siempre que la transmisión de los citados valores se produzca entre el segundo año y el decimoquinto, inclusive (art. 115. 1).

Asimismo regula el tratamiento de los dividendos y las participaciones, en general, en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo (art. 115. 3).

5º. La novedad más importante es la introducción de un nuevo régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades para las entidades cuyo objeto social exclusivo sea el alquiler de viviendas, mediante la adición de un nuevo Capítulo V en el Título X, que contiene los art. 109 quáter y 109 quinquies.

Con este régimen, el legislador foral pretende favorecer a aquellas entidades que ofrezcan en alquiler viviendas que por su tamaño y por su precio de arrendamiento vayan destinadas a los sectores de poder adquisitivo medio o bajo. El art. 109 quáter precisa qué sociedades pueden acogerse a este régimen, qué se entiende por arrendamiento de vivienda, a estos efectos; y qué requisitos deben concurrir las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento.

El régimen especial se concreta en las bonificaciones del 85 por 100 o del 97 por 100, según los casos, en la cuota del impuesto que resulte de la obtención de los rendimientos en la citada actividad de arrendamiento (art. 109 quinquies).

El artículo 4 modifica diversos preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

1. Remisión en bloque del art. 2, relativo al ámbito de aplicación territorial del impuesto, a lo dispuesto en el Convenio Económico; evitando así reiteraciones y, en algunos casos, contradicciones entre ambas normas.

2º. Aplicación del tipo reducido del 5 por 100 en la transmisión del pleno dominio de viviendas, si concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos.
- Que se adquiera el pleno dominio de la vivienda.
- Que su destino sea la utilización de la misma como vivienda habitual

- Que ningún miembro de la unidad familiar se propietario de otra vivienda en el mismo término municipal.

Este tipo reducido se aplica sobre una base imponible máxima de 180.304 euros por unidad familiar y vivienda. El resto de base, si la hubiere, se grava al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

2º. Modifica la regulación de las transmisiones patrimoniales en relación con las concesiones administrativas para determinar el valor de los bienes que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración [art. 10. 3. c)]. En estos casos debe computarse el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, incluidos los gastos previstos para la reversión. Respecto del VNC se remite a las tablas de amortización del IS en el porcentaje medio resultante de las mismas.

3º. Se da nueva redacción al art. 12, referido al hecho imponible de operaciones societarias que incluye el traslado a Navarra de la sede de dirección efectiva o del domicilio social, desde un Estado no perteneciente a la UE o perteneciendo a la UE no hubiese sido gravada por un impuesto similar al IOS. Asimismo se fijan, a estos efectos, los supuestos que tendrán la consideración de fusión y de escisión, mediante la remisión que efectúa al art. 133. 1, 2, 3 y 5 y art. 150. 2 de la LF del IS.

4º. En relación con lo anterior se modifican los artículos 14, referido al contribuyente; el 15 que establece los supuestos de responsabilidad subsidiaria; el 16, relativo a las normas de determinación de la base imponible.

5º. En relación con los beneficios fiscales se introducen las modificaciones que señalamos a continuación:

Con efectos a partir del 1 de enero de 2004:

El artículo 35.I.B).11 precisa que estarán exentas las operaciones societarias a que se refiere el 12.4 de este TR a las que sea aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en la LF del IS.

El primer párrafo del artículo 35.II queda redactado del siguiente modo: «*Con independencia de las exenciones a que se refiere el apartado I anterior, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este Impuesto establecen las siguientes disposiciones*».

El nuevo artículo 35.II.17 efectúa una remisión en bloque a la Disposición Adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril.

Con efectos a partir del 5 de febrero de 2004, se da nueva redacción al art. 35.II.8 del TR del ITPOyAJD, referido a los beneficios fiscales de las Instituciones de Inversión Colectiva, regulados en la Disposición Final 1ª de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Con efectos a partir del 1 de septiembre de 2004, el artículo 35.I.B) adiciona un nuevo apartado, con el siguiente tenor literal: «*21. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*».

6º. Con efectos a partir del 5 de febrero de 2004, se adiciona un nuevo apartado 4 al art. 36. Este precepto se refiere a la comprobación de valores en un procedimiento concursal.

7º. Por último, se da nueva redacción al art. 40, en cuya virtud, los documentos que deban tributar por el ITPOyAJD no serán admitidos ni surtirán efectos en oficina o registro sin que conste en ellos la nota del ingreso de la correspondiente autoliquidación o la declaración de exención o no sujeción consignada en él por la oficina liquida-

dora a la vista de la declaración-liquidación presentada, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda

De ahí que los Juzgados y Tribunales que los hubiesen admitido están obligados a remitir una copia autorizada al Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de 15 días siguientes al de su admisión.

El artículo 5 modifica diversos preceptos Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, de las cuales destacamos las siguientes:

1°. Se incluye entre los responsables subsidiarios del ISD al funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el este impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo (art. 16. 2). Con anterioridad a esta modificación tenía la consideración de responsable solidario.

2°. Se excluye de la base imponible del impuesto el ajuar doméstico. Con la actual redacción del art. 20. 1 y la supresión del art. 21, el caudal hereditario estará formado por el valor real de los bienes y derechos adquiridos, junto con los de los bienes que resulten adicionados por el juego de presunciones.

3°. Se modifica el art. 56 de la LF del ISD, en el que se regula los efectos de la falta de presentación. La nueva redacción dice así: «1. Los documentos que contengan actos o contratos de los que resulte la existencia de un incremento de patrimonio adquirido a título lucrativo no se admitirán ni surtirán efectos en oficinas o registros públicos sin que conste en ellos la nota de presentación en la oficina competente para practicar la liquidación o la del ingreso de la correspondiente autoliquidación o la de declaración de exención o no sujeción consignada en ellos por la oficina liquidadora a la vista de la declaración-liquidación presentada, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Juzgados y Tribunales que hubiesen admitido los documentos a que se refiere el apartado anterior sin las notas que en él se indican remitirán al Departamento de Economía y Hacienda copia autorizada de los mismos, en el plazo de los quince días siguientes al de su admisión».

4°. Por último, se introducen algunas precisiones en relación con el seguro contratado con cargo a la masa de bienes de la sociedad de conquistas (art. 18 nuevo párr. in fine), así como con la acumulación de prestaciones de seguros (párr. 2° art. 51) y de donaciones a la herencia (art. 52).

El artículo 6 introduce novedades en los arts. 104 y 105 de la **Ley Foral General Tributaria** que afectan a la cesión de datos a terceros.

El art. 104 se adiciona un nuevo apartado 5, según el cual el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias facilitará a la Administración tributaria cuantos datos de trascendencia tributaria obtenga en el ejercicio de sus funciones, con carácter general o mediante requerimiento individualizado.

Por su parte, el art. 105 i) y j) introducen dos excepciones a la prohibición de cesión de los datos obtenidos por la Administración tributaria en relación con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, puesto que, aunque el contribuyente tiene derecho a que la Administración tributaria guarde estricta reserva respecto de la información obtenida para fines tributarios, la especial relevancia de estas Comisiones aconseja introducir las citadas excepciones.

El artículo 7 modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de *Tasas y Precios Públicos* de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. Estos cambios afectan básicamente a la aprobación de nuevas tarifas en relación con diversas tasas.

El artículo 8 modifica la DA 2ª y añade una 4ª a la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del *Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra*. Como es sabido, no se admiten documentos en los Registros Públicos sin que se justifique previamente su presentación a liquidación en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. Pues bien, a partir de esta modificación, esta norma general no se aplicará cuando se incorporen a los Catastros Municipales y al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes susceptibles de inscripción.

El artículo 9 da nueva redacción a dos preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del *régimen fiscal de las cooperativas*. Por una parte, la bonificación del 95 por 100 en la Contribución Territorial se aplica exclusivamente a los bienes de naturaleza rústica, pertenecientes a las Cooperativas Agrarias y a las de Explotación Comunitaria de la Tierra [art. 27. 3. b)] y, por otra, elimina este beneficio fiscal para las cooperativas de crédito, a que se refiere el art. 38.

El artículo 10 modifica el artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para establecer, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, las nuevas tarifas aplicables en el *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*.

Las Disposiciones Adicionales introducen novedades que afectan a una pluralidad de normas, que enunciamos a continuación:

Primera. Modificación del art. 44. 12 y supresión del apart. 3 del art. 63 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Segunda. Modificación de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la aportación de terrenos de polígonos industriales a la sociedad "NASUINSA" para la promoción de suelo industrial y se conceden a la misma beneficios fiscales en el ITPOyAJD y en el IS.

Tercera. Se da nueva redacción al art. 45 bis de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, en cuya virtud, están exentos del Recurso Cameral Permanente, los siguientes sujetos pasivos:

1.º Las personas físicas.

2.º Las siguientes entidades, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros:

a) Las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las personas y entidades no residentes en territorio español que realicen actividades en Navarra mediante establecimiento permanente.

Cuarta.— Regula algunos aspectos tributarios en relación con las Sociedades Limitadas con carácter de Nueva Empresa:

– Remisión obligatoria del Documento Único Electrónico (DUE) a la Hacienda Tributaria Foral y a la Hacienda Local competente a los efectos del IAE.

– Colaboración social a través de Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y



otros Colegios Profesionales, así como las Cámaras de Comercio y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT).

- Medidas fiscales, previa solicitud por parte de la sociedad: aplazamiento sin garantía de la deuda tributaria en el ITPOyAJD e IS; aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución y, por último, no tendrán obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 73 del IS a cuenta de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán interés de demora.

Quinta. Eleva a 22.838,46 euros los límites a que se refiere la D.A. 15ª de la LF del IRPF que regula el Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Sexta. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2004.

Séptima. A partir del 1 de enero de 2004, el interés de demora es el 4,75 por 100 anual.

Octava. Establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003.

Novena. Establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2004.

Décima. En cuya virtud, están exentas del ITPOyAJD, en la modalidad OS, las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda en los términos y condiciones establecidos en la DA 2ª de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, introducida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Undécima. Efectúa un mandato al Gobierno de Navarra para que remita un proyecto de Ley Foral que modifique la normativa tributaria en relación con la regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Duodécima. Se aplicarán en Navarra los beneficios fiscales a los “XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005” previstos en la normativa estatal, en los términos y condiciones establecidas en la misma

Décimotercera. Se adiciona un nuevo apartado 3 en la DA 1ª de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, con el siguiente tenor literal: «3. Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, además de las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, las que, habiéndose constituido conforme a la normativa estatal o la propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, modifiquen con posterioridad sus estatutos para que su domicilio social radique en Navarra y el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

*Asimismo, podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior las fundaciones extranjeras cuando el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral».*

El actual apartado 3 pasa a ser el apartado 4.

---